

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**

Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**

Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

Interlocutorio No. 479

1) Liquidación del crédito. De conformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte actora el día 25 de octubre de 2021, procede el Despacho a modificarla de oficio en aplicación del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone que, vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada, “...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”.

Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Si bien la liquidación allegada hace alusión o menciona las tasas nominales de mora establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia para los respectivos periodos, en las operaciones matemáticas no están siendo tenidas en cuenta para calcular los intereses moratorios causados mes a mes. En su lugar, el actor hizo uso del porcentaje denominado “*tasa de mora*”, que no corresponde a los valores existentes para cada periodo.

En otras palabras, las operaciones matemáticas tendientes a calcular los intereses de mora deben tener presente los porcentajes de tasa nominal obtenidos conforme a los parámetros establecidos por la autoridad aludida.

Pero para identificar el yerro de la liquidación puesta a conocimiento del Juzgado, es necesario tener en cuenta que:

En virtud del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el interés moratorio será equivalente a “*una y media veces del bancario corriente*”, el cual es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tanto el interés bancario corriente, como el valor arrojado al ser multiplicado por 1.5, corresponde a una *tasa efectiva anual*, la cual, para efectos de liquidaciones *mensuales* de sumas de dinero requiere ser sometida a conversión a una *tasa efectiva mensual*, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Es decir que para lograr una correcta conversión es necesario la aplicación de fórmulas matemáticas impartidas por dicho órgano de control para cada uno de los periodos. Ello fue explicado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009:

“Una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. Fórmulas referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria.”

Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual (...), así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

Por tratarse de aspectos sumamente técnicos y científicos que corresponden a materias extrajurídicas, se acuden a las herramientas tecnológicas que la misma Superintendencia Financiera de Colombia ha implementado para un correcto y adecuado cálculo de los intereses aplicando la conversiones de tasas anuales efectivas a mensuales efectivas, en la siguiente página web: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>

Inclusive, en el concepto ya citado, dicho órgano recomendó:

“Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono “Consumidor Financiero”, se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un periodo inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual).”

Entonces, en aplicación de las consideraciones aludidas, se tiene que los porcentajes indicados por el actor en la columna “Tasa nominal” no fueron utilizados para calcular el interés moratorio mensual, pues en cada una de las operaciones matemáticas se echó mano de los valores relacionados en la columna “Tasa de mora”, lo que arroja resultados incorrectos para cada uno de los periodos. Veamos:

Para el mes de **enero de 2020** la tasa efectiva mensual para el cálculo de los intereses moratorios fue de 2,09%. Este valor, indicado en la liquidación realizada por la actora es correcto ya que se obtuvo de la siguiente forma:

Para el mes de enero de 2020 el interés bancario corriente fue certificado en 18.77%. Este valor es multiplicado por 1.5 (art. 884 C.Co), y se obtiene 28,155%

El porcentaje obtenido (28,155%), que corresponde a una tasa efectiva anual, debe ser convertido a una tasa efectiva mensual, para lo cual se hace uso de la herramienta dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se obtiene un resultado de

Simulador de Conversión de Tasas de Interés

La Superintendencia Financiera de Colombia certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de Microcrédito, y Crédito de Consumo y Ordinario, conforme a lo establecido en el Decreto 519 de 2007.

Documento informativo

Teniendo en cuenta que dicho interés se expresa como una "Tasa Efectiva Anual", con este simulador Usted podrá hacer el cálculo de una tasa efectiva anual a una mensual o diaria; o de una tasa efectiva mensual a una tasa efectiva anual, y de esta manera estimar el monto del interés que le cobran en un período inferior a un año.

Simulador de Conversión de Tasas de Interés	
Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	28.155%
Tasa Diaria Efectiva:	0.068%
Tasa Mensual Efectiva:	2.088%

Exportar archivo





25

Pues bien, con las tasas efectivas mensuales sometidas a conversión debe realizarse el cálculo de los intereses moratorios para cada uno de los periodos. Por ejemplo, si queremos calcular los intereses moratorios de **enero de 2020** respecto del pagaré No. 779, se realiza la siguiente operación:

$$[\$ 1.269'000.000 \text{ (capital)} \times 2,09\%] \div 100 = \$ 26'522.100$$

No obstante, la actora hace uso de la siguiente operación:

$$[\$ 1.269'000.000 \text{ (capital)} \times 2,35\%] \div 100 = \$ 29'821.500$$

Como se observa, al aplicarse las tasas usadas por la parte actora, arroja resultados diversos a los obtenidos si se emplean las indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Recálquese que la liquidación de la actora no hace uso de la columna denominada "*Tasa Nominal*", y en su lugar, realiza la operación mencionada con los datos de la columna "*Tasa de mora*", lo que genera que por cada periodo el monto de los intereses de mora sea mayor, defecto que se presenta de forma global en toda la liquidación del crédito.

Por lo tanto, el Despacho realizará la liquidación del crédito aplicando las consideraciones aludidas, es decir, haciendo uso de las tasas efectivas mensuales correctas, que corresponden a:

dic-19	2,103%
ene-20	2,089%
feb-20	2,118%
mar-20	2,107%
abr-20	2,081%
may-20	2,031%
jun-20	2,024%
jul-20	2,024%
ago-20	2,041%
sept-20	2,047%
oct-20	2,021%
nov-20	1,996%
dic-20	1,957%
ene-21	1,943%
feb-21	1,965%
feb-21	1,965%
mar-21	1,952%
abr-21	1,942%
may-21	1,933%
jun-21	1,932%
jul-21	1,929%
ago-21	1,935%
sept-21	1,930%
oct-21	1,919%

Siendo ello así, la liquidación de los intereses de mora es:

Identificación del pagaré	Capital	Periodo a liquidar	Valor de los intereses de mora
779	\$ 1.269.000.000	Del 29 de diciembre de 2019 al 25 de octubre de 2021	\$ 555'015.553
791	\$ 400.000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 164'000.000
802	\$ 350'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 143'793.938
805	\$ 300.000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 123'251.947
812	\$ 250'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 102'709.955

831	\$ 250'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 102'709.955
842	\$ 500'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 205'419.911
851	\$ 350'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 143'793.938
858	\$ 250'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 102'709.955
865	\$ 281'000.000	Del 7 de febrero de 2020 al 25 de octubre de 2021	\$ 115'445.990

Para culminar, se calcularán los intereses remuneratorios del pagaré No. 779 liquidados a un interés del 1.9% mensual, desde el 28 de junio de 2018 hasta el día 28 de diciembre de 2019, lo que arroja una suma de **\$ 434'801.700**.

Este valor se obtuvo aplicando la siguiente fórmula:

$[\$ 1.269'000.000 \text{ (capital)} \times 1,9\%] \div 100 = \$ 24'111.000$, siendo este último valor el monto de los intereses de plazo durante un mes de 30 días.

En los anteriores términos se modificará la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

2) Agencias en derecho. Por otro lado, es menester proceder a la fijación de agencias en derecho causadas en primera instancia atendiendo al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de \$ 126'000.000, que corresponden al 3% de la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (Art. 5, num. 4, literal c), *ibídem*).

A la ejecutoria de la presente providencia, liquídense las costas conforme lo determina el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

3) Avalúos. En lo concerniente a los avalúos que fueron allegados por la parte actora, y antes de darle el trámite previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se le requiere para que ajuste dichas experticias conforme a cada una de las exigencias mencionadas en el artículo 226 *ibídem*.

4) **Solicitud del secuestre.** Se **AGREGA** al expediente, y para conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado el 22 de noviembre de 2021 por el secuestre de los inmuebles objeto del proceso.

Toda vez que el secuestre informa que la señora Gloria Inés Giraldo Jiménez (C.C. 30.290.043) está interfiriendo con las funciones del secuestre, se ordena oficiarle a su dirección electrónica juvenarias@gamil.com y a la de su apoderado judicial (castrillon-asociados@hotmail.com) para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** se pronuncien frente a la información allegada por dicho auxiliar de la justicia, y si es del caso, para que cesen las conductas allí descritas. Por secretaría se remitirá copia del presente auto a dichos sujetos.

En lo concerniente a la solicitud de autorización de gastos formulada por dicho auxiliar de la justicia, y en virtud del artículo 51 del Código General del Proceso, se le autoriza para sufragar con los dineros que recaude por concepto de cánones de arrendamiento los costos de siete (7) controles "ACE MATIC" por valor cada uno de \$ 125.000 para un total de \$ 875.000, referidos en el informe bajo estudio.

El secuestre dará cuenta de la culminación de estas tareas, allegando los soportes documentales que den cuenta de los pagos realizados.

Finalmente, **NO SE AUTORIZAN** los gastos "...para instalación de Blackout en las ventanas de los apartamentos desocupados", por no considerárseles indispensables para el uso normal de los inmuebles desahbitados.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el Estado No. 185 del
10/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**